Núm. 293. Viernes 26 de Diciembre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

MUNICIPAL - BIBLIOTECA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 90.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 193.695, de 3 del corriente mes, se han dictado las siguientes normas, que regirán con carácter general, sobre régimen de envases de artículos de racionamiento.

Los mayoristas cobrarán el saquerío a los precios fijados por dicha Comisaría general, bien entendido que, en aquellas mercancías en que el valor del envase vaya incluído en el precio total, no habrá cargo alguno por este concepto y el saquerío quedará libre para el detallista.

En los casos en que el saquerio sea propiedad del almacenista, no podrá cobrar cantidad o tanto por ciento alguno a los detallistas, siempre que éstos los devuelvan en el momento de la entrega de la mercancía; los mismos envases u otros análogos en perfectas condiciones de uso.

Y finalmente, cuando el almacenista facilite el envase al detallista, le cobrará el valor del mismo, pudiendo descontarle a su devolución, un 20 por 100.

Soria 20 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil-presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, almacenistas y detallistas de la provincia. 2746

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO-LEY

Persistiendo las causas que motivaron la promulgación del decreto-ley de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, de igual naturaleza que aquellas en que se fundamentó la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se considera oportuno dejar sin efecto lo establecido por el artículo segundo del mencionado decreto-ley respecto a la suspensión del recargo sobre el consumo de energía eléctrica a que se contrae el párrafo primero del artículo primero del decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, ya que, habiendo dejado de cobrarse dicho recargo, se ha dispuesto únicamente de los remanentes que a su favor tenía la Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica, por lo cual, de no restablecerse los mismos, no sería posible atender las obligaciones asistenciales previstas en la ley fundacional de dicha Caja.

Por otra parte, demostrada por la experiencia la posibilidad de disminuir los tipos de gravamen señalados para su percepción de los mencionados recargos, y siendo criterio del Gobierno reducirlos al mínimo indispensable, para lo cual está facultado por el artículo once de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se aborda por esta disposición la oportuna disminución de los mismos.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este decreto-ley.

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece, transitoria y circunstancialmente, el recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica creado en virtud de lo dispuesto por el artículo octavo de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. La cuantía de dicho recargo será la del tres por ciento sobre la factura del alumbrado y la del dos por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Artículo tercero. La percepción del recargo que se restablece se llevará a cabo sobre las facturaciones que se realicen a partir del día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativas al suministro de energía eléctrica.

Artículo cuarto. Para el desarrollo de lo establecido por el presente decreto-ley será de aplicación lo dispuesto por la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, con las variaciones que correspondan en orden a los nuevos tipos de gravamen que se establecen y a la fecha inicial de su percepción.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 10 de D.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 24 de noviembre de 1945 establece en sus artículos primero y segundo la obligatoriedad de afiliación y pago de cuotas de los Seguros Sociales por parte de empresas y personal dedicado a la modalidad de trabajo a domicilio.

De conformidad con las normas en vigor, los trabajadores de que se trata deben encontrarse amparados por los beneficios del citado decreto; pero su incorporación a los regímenes de previsión plantea determinados problemas que escriban principalmente en la falta de medios económicos de las Cajas de Compensación al efecto creadas para hacer frente a sus obligaciones sociales, en los casos en que un trabajador a domicilio sea baja por causa de enfermedad o accidente temporal, ya que al dejar de laborar para las empresas dejan éstas de liquidar con tales Cajas, por no existir entonces una retribución sobre la que pueda establecerse el cálculo de las distintas exacciones.

Es indudable que la forma en que se desenvuelve el trabajo a domicilio presenta tales inconvenientes para que puedan comprender a los que al mismo se dedican los beneficios en cuestión. Ahora bien, frente a ellos se alzan las más altas razones de justicia social, y no debe admitirse «a priori» la imposibilidad de aplicar los Seguros Sociales a tan amplio sector de trabajadores en momentos en que ha de hacerse más patente la asistencia social para con ellos.

Sin embargo, no son tan sólo estas consideraciones éticas las que mueven a buscar una solución factible a tales problemas, sino la creencia de que las dificultades apuntadas pueden salvarse prácticamente, como ha ocurrido con otras de tipo análogo en diversas actividades.

Por todo ello, y de acuerdo con las Direcciones generales de Previsión y de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los trabajadores a domicilio están incluídos entre el personal al que alcanzan los beneficios del decreto de 24 de noviembre de 1945.

2.º Por las empresas y productores que practiquen dicha modalidad de trabajo se satisfarán las cuotas a que vienen obligados para hacer frente a las prestaciones de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios.

3.º El salario base para calcular los distintos porcentajes aplicables a las empresas que hubieren facilitado trabajo a domicilio al enfermo o incapacitado temporal se determinará dividiendo por ciento ochenta —promedio semestral— el total de retribuciones que hubiera abonado cada empresa al trabajador en los seis meses inmediatamente anteriores al momento de la baja.

4.º Queda autorizada la Dirección general de Previsión para establecer las aclaraciones que precise la aplicación de la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de noviembre de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 20 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Como en años anteriores y por análogas razones, procede señalar las superficies mínimas de barbecho que deben realizarse en el año agrícola 1947-48, para ser sembradas oportunamente de trigo y centeno, así como de otros cereales y legumbres que producen los recursos básicos de nuestra alimentación.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

M.C.D. 2022

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola de 1947-48 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 5 de noviembre de 1940.

2.º A la publicación de la presente orden, la Dirección general de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiseis mil ochocientas hectáreas para el trigo y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades y comunicarán a las respectivas Juntas Agrícolas, o a las Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituídas, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en cumplimiento de la orden de este Ministerio de fecha 18 de septiembre del corriente año.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores de término municipal, y antes del día 30 de diciembre de 1947 lo deberán comunicar a los interesados, y exponer en el tablón de anuncios del Ayvntamiento la lista de estas superficies, por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómilca correspondiente. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas de término, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones que no han producido trigo o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbechos para trigo y centeno, que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales en el término municipal se distribuirá entre los restantes. Este reparto se efectuará tomando como base el realizado el año anterior, en cumplimiento de la orden de 4 de septiembre de 1946, y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la orden de 4 de septiembre de 1946, y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la orden de 18 de septiembre de 1947.

Quinto. Las superficies que deban semillarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos serán fijadas y distribuídas entre los cultivadores de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Sexto. Las labores de barbecho deberán ser comenzadas en cada localidad la época acostumbrada en la misma, y en ningún caso dichas labores se comenzarán después del día primero de enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del día 15 de febrero, para los restantes barbechos.

Séptimo. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al 15 de enero de 1948. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbecho de estos cereales excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección general de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Octavo. Las Juntas vigilarán las fechas del comienzo en las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial del estado de tales labores y su terminación.

Noveno. En lo sucesivo, por el Servicio Nacional del Trigo se deberá exigir que en las declaraciones del C-1 de cada cultivador se detallen las superficies mínimas obligatorias fijadas para cultivo de trigo, especificando el de secano y el de regadío, así como las correspondientes al centeno.

Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales dichas declaraciones C 1 de cada cultivador, para la debida comprobación de la superficie de siembra.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo prevenido en la ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Undécimo. La omisión o negligencia por parte de las Juntas de lo que se previene en esta disposición será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 del reglamento de las Hermandades Sindicales del Campo (orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945), para que se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades u organismos pertinentes si la falta origina igualmente graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección general de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 15 de diciembre de 1947. —REIN.—Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional de Trigo.

(*B. O. del E* del día 20 de D.)

AYUNTAMIENTOS

MURIEL DE LA FUENTE

De confermidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, cumpliendo orden del señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal y acuerdo de esta Corporación, he dispuesto anunciar la subasta para la enagenación del aprovechamiento de 258 pinos secos y desarraigados, que cubican 88'575 metros cúbicos de madera y 51'600 metros cúbicos de leña de copas, del monte Pinar número 81 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta, es de quince mil ciento setenta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos (15.176'82), y ésta tendrá lugar ante esta Alcaldía, el día 7 de enero próximo de 1948 a las doce de la mañana

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial de la porvincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 1 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8) y 16 de julio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 19 de agosto), así como también será de cuenta de éste, el impuesto de tres pesetas metro cúbico para la Excma. Diputación provincial, anuncio de subasta y cuantos más se deriven de la misma.

El que resulte adjudicatario, ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en la Sucursal del Banco de España, en Soria, el 10 por 100 del importe que alcance la subasta con destino a mejoras en el monte.

Este aprovechamiento está exento del cupo para traviesas.

Muriel de la Fuente 15 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Leopoldo Tejedor. 2673

494.—Derechos 81 pesetas.

NAVALENO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 105 pinos procedentes de incendio, que cubican 45'639 metros cúbicos maderables y 21 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar, número 84 del Catálogo; de la pertenencia de Navaleno.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de catorce mil seis pesetas con sesenta céntimos (14.006'70), no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Navaleno el día 9 de enero de 1948, a las doce de la mañana.

Para poder optar a la subasta será requisito indispensable poseer y presentar el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

Las proposiciones de los licitadores se presentarán en sobre cerrado a la mesa que estará constituída a este efecto el día de la subasta hasta las doce horas, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaría municipal en calidad de depósito provisional.

Este aprovechamiento está exento de cupo para traviesas.

El pago de este anuncio será de cuenta del rematante.

Navaleno 10 de diciembre de 1947. —C. de Miguel. 2674

495.—Derechos 61 pesetas.

MEZQUETILLAS

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 4.436'65 pesetas, más 3.625'37 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Baletín oficial de la provincia*.

Mezquetillas 9 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Teodoro Bueno.

FUENTEARMEGIL

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito municipal la cantidad de 11.037'48 pesetas, se anuncia al público su su reparto, a fin de que los agricultures que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuentearmegil 6 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Marcos Encabo.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022